

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE:
SUP-REC-1293/2017

RECURRENTES:
FERNANDO REYES VÁSQUEZ Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-1293/2017**, interpuesto por Fernando Reyes Vásquez, Agustín García Vásquez, Antonio López López y Calixto López Luis, quienes se ostentan como Agente de Policía, Suplente de Agente, Secretario y Tesorero de la Agencia de Policía de Santa María Lachivigoza, respectivamente; todos pertenecientes al municipio de San José Lachiguirí, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, contra la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al

resolver los juicios electorales, registrados con la clave de expediente **SX-JE-56/2017**; y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo narrado por los recurrentes, en el escrito de reconsideración, así como de las constancias que obran en autos del expediente, se advierte lo siguiente:

a. Asamblea General Electiva. Los días veinticuatro y veinticinco de septiembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la asamblea comunitaria a efecto de elegir a las autoridades de la Agencia de Policía de Santa María Lachivigoza, perteneciente al Municipio de San José Lachiguirí, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, resultando electos Fernando Reyes Vásquez, Agustín García Vázquez, Antonio López López y Calixto López Luis, como Agente de Policía, Suplente, Secretario y Tesorero, respectivamente.

b. Escrito de petición. El veintidós de febrero de dos mil diecisiete, el Agente de Policía de Santa María Lachivigoza, perteneciente al Municipio de San José Lachiguirí, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, conjuntamente con otros ciudadanos de otras poblaciones del citado municipio, dirigieron escrito al Presidente Municipal de ese Ayuntamiento, solicitando que a tales comunidades se les destinara el cien por ciento de las participaciones estatales y federales que les corresponden conforme a la ley.

c. Solicitud de intervención. El nueve de marzo siguiente, los representantes referidos de diversas comunidades del

municipio, entre ellas, de la agencia de Santa María Lachivigoza, solicitaron a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca que interviniera y convocara al Presidente Municipal de San José Lachiguirí Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, a una reunión para tratar el tema relativo a la distribución de los recursos públicos del municipio.

d. Reuniones de trabajo. Los días diecisiete, veintitrés y treinta de marzo del año en curso, se llevaron a cabo tres reuniones de trabajo entre representantes de diversas comunidades del municipio -entre ellas, de la agencia de Santa María Lachivigoza- con los integrantes del ayuntamiento, con la finalidad de tratar asuntos inherentes a las participaciones de las autoridades auxiliares municipales; en la primera minuta de trabajo se asentó que estuvieron presentes autoridades de la Secretaría General de Gobierno y las comunidades disconformes, quedando asentada la ausencia del Presidente Municipal de San José Lachiguirí.

e. Demandas de juicio ciudadano local. El doce de abril de dos mil diecisiete, Fernando Reyes Vásquez, en su carácter de agente de Policía de Santa María Lachivigoza, presentó medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de controvertir inconsistencias de la autoridad municipal respecto a las participaciones gubernamentales que le debían corresponder a esa comunidad; por lo que ante esa instancia jurisdiccional local se integró el cuaderno de antecedentes **C.A./180/2017** y después se reencauzó a juicio ciudadano local registrándose con la clave **JDC/63/2017**.

f. Sentencia del Tribunal Electoral de Oaxaca. El trece de junio de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en el expediente identificado con la clave **JDC/63/2017**, en la que, entre otras cuestiones, declaró que Santa María Lachivigoza, perteneciente al Municipio de San José Lachiguirí, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, tiene el derecho de administrar libremente los recursos públicos que les corresponden; por lo que vinculó a la autoridad estatal electoral a organizar una consulta previa e informada en tal población.

g. Demanda de juicio electoral federal. El veintinueve de junio del presente año, en contra de la resolución señalada en el resultando precedente, Donaciano López, en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de San José Lachiguirí, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, promovió ante la autoridad responsable juicio electoral, el cual una vez remitido a la Sala Regional Xalapa, se le asignó la clave de expediente **SX-JE-56/2017**.

h. Sentencia del juicio electoral. El veintisiete de julio de dos mil diecisiete, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, dictó sentencia en el juicio electoral **SX-JE-56/2017**, en el que resolvió, **revocar** la resolución **JDC/73/2017**, pronunciada el trece de junio del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y **ordenar** que emitiera una nueva determinación, en la que atendiera las circunstancias de hecho expuestas en la propia ejecutoria, la cual mediante auxilio del Tribunal Electoral de la entidad federativa citada, les fue notificada personalmente a los recurrentes el diecisiete de agosto siguiente.

II. Recurso de reconsideración.

a. Demanda. Inconforme con la anterior resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, el veintinueve de agosto del presente año, Fernando Reyes Vásquez, Agustín García Vásquez, Antonio López López y Calixto López Luis, ostentándose como Agente de Policía, Suplente del agente, Secretario y Tesorero, respectivamente, todos de la Agencia de Policía de Santa María Lachivigoza, del municipio de San José Lachiguiri, Miahuatlán, Oaxaca, presentaron demanda de recurso de reconsideración en su contra.

b. Recepción en Sala Superior. Mediante oficio **SG-JAX-1176/2017**, suscrito por Oficina de Actuarios de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, la demanda del recurso de reconsideración, con sus anexos correspondientes.

c. Turno. Recibido el asunto en Oficialía de Partes de la Sala Superior, mediante acuerdo de uno de septiembre del año en curso, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1293/2017**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos de lo señalado en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de mérito fue cumplimentado mediante el oficio correspondiente suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Estado de Veracruz, al resolver el juicio de inconformidad **SX-JE-56/2017**.

SEGUNDO. Improcedencia. La Sala Superior considera que con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano la demanda del presente recurso de reconsideración, porque de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo primero, 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a) y 68, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se surte la causa de improcedencia consistente en que la presentación del medio de impugnación es extemporánea.

De los citados preceptos se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda del recurso de reconsideración se debe presentar dentro de los tres días, contados a partir del siguiente de aquél en que se hubiere notificado la resolución impugnada.

En el caso, la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional Xalapa, el veintisiete de julio de dos mil diecisiete, le fue notificada personalmente a los recurrentes el diecisiete de agosto posterior, por conducto del actuario adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de la citada Sala, como consta en la Cédula y Razón de Notificación Personal que obra en el Cuaderno Accesorio (1), fojas ciento setenta y uno (171) y ciento setenta y dos (172).

A las citadas documentales, este órgano jurisdiccional les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 4, inciso b) y c), apartado 2, así como 16, párrafos 1 y 3, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, si a los recurrentes les fue notificada la sentencia controvertida el jueves diecisiete de agosto del presente año, y el cómputo del plazo legal de presentación del medio de

impugnación transcurrió del viernes dieciocho al martes veintidós, sin contar los días diecinueve y veinte, por corresponder a sábado y domingo, y la materia de la impugnación no estar relacionada con un proceso comicial, de conformidad con los artículos 7, párrafo 2; 66, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se evidencia su extemporaneidad derivado de que el escrito del medio de impugnación fue presentado hasta el veintinueve de agosto siguiente, esto es, fuera del plazo legal.

Se suma a lo anterior, la circunstancia de que en el presente caso, tampoco se satisface el requisito especial de procedencia previsto en el artículo 61, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que subsista una cuestión de constitucionalidad para el estudio de la Sala Superior.

Lo anterior, en atención a que, por regla general, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración, de acuerdo con el artículo 9, párrafo 3, de la ley adjetiva citada, ello porque las normas de procedencia de citado recurso, implican que la controversia que subsista de lugar a que válidamente se revise la inaplicación por inconstitucionalidad de una norma realizada por aquellas Salas, para así considerar procedente el recurso.

Así, cuando las controversias en los recursos de reconsideración no impliquen cuestiones de constitucionalidad, se debe identificar las temáticas de legalidad, esto es, los problemas

jurídicos relacionados con la identificación, aplicación e interpretación de las leyes y/o de la normativa secundaria, es decir, normas de jerarquía inferior a la Constitución y que no trasciendan a una cuestión que involucre normas fundamentales.

En el caso, del análisis integral de la sentencia impugnada se advierte que no existió pronunciamiento sobre cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, sumado a que de los agravios que hacen valer los recurrentes ante esta instancia, tampoco se desprende que aduzcan un tema que requeriría pronunciamiento de ese tipo, dado que los disensos sólo abordan temáticas de legalidad, tal como se explica a continuación.

La Sala Regional Xalapa dictó su sentencia mediante el examen de cuestiones de legalidad y circunstancias de hecho, ya que:

- Argumentó que el Tribunal local pasó por alto que de las constancias de autos se desprendía la posibilidad de que la controversia suscitada respecto de la administración directa de recursos públicos por parte de la agencia hubiera sido superada a partir de las reuniones celebradas entre autoridades del municipio y de la citada Agencia de Policía y de los acuerdos alcanzados en ellas.

- Expuso que el Tribunal local debió analizar las constancias relativas a las reuniones celebradas y, en su caso, allegarse de la información necesaria para poder concluir si la controversia había sido superada.

- Señaló que no había contradicción del derecho de las comunidades indígenas a administrar directamente los recursos públicos municipales que les correspondan; sino que lo relevante lo eran las circunstancias de hecho que no analizó el Tribunal local, las cuales pudieran llevar a la conclusión de que la controversia entre el municipio y la Agencia de Policía de Santa María Lachivigoza, quedó solventada.

A partir de las consideraciones relatadas, la Sala Regional Xalapa revocó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Oaxaca, y le ordenó que emitiera una nueva, en la que tomara en cuenta las circunstancias referidas.

Por su parte, los recurrentes exponen que la sentencia impugnada les causa los siguientes agravios:

- La Sala Regional Xalapa indebidamente basó su determinación en diversas minutas de trabajo, las cuales de ningún modo pueden constituir una solución a la controversia relacionada con la administración directa que reclaman de los recursos públicos municipales que les corresponden, porque si bien llegaron a acuerdos en esas reuniones, pretenden que les entreguen la totalidad de recursos y no únicamente la parte convenida.

- Exponen que su pretensión ante el Tribunal local fue que se les respetaran sus derechos político-electorales, el derecho de acceso al cargo para el que fueron electos, el derecho de petición y la libre determinación y autonomía de la Agencia de Policía de Santa María Lachivigoza.

- Alegan que la consulta ordenada por el Tribunal local y revocada por la Sala Regional Xalapa es necesaria para buscar una solución al conflicto entre el municipio y la Agencia de Policía de Santa María Lachivigoza, en relación con la administración directa de los recursos económicos que les corresponden.

Lo expuesto, revela que no hay cuestión de constitucionalidad en el recurso que se resuelve, porque de las síntesis expuestas los problemas jurídicos a los que se refieren los recurrentes consisten en determinar si fue conforme a Derecho o no, que se ordenara al Tribunal local dictar una nueva sentencia en la que tomara en cuenta las circunstancias de hecho sobre las diversas reuniones celebradas entre el municipio y la Agencia de Policía, y los acuerdos alcanzados en ellas, para concluir si con ello quedó zanjada la controversia relacionada con la administración directa de recursos que es reclamada por la citada Agencia.

De ese modo, la Sala Superior considera que tales planteamientos únicamente implican la interpretación, aplicación y análisis de la legalidad de los actos reclamados, esto es, de razonamientos cuyas premisas normativas son leyes y normas secundarias e, incluso, situaciones de hecho, y no así normas fundamentales.

No obsta a lo anterior, que los recurrentes aleguen de forma genérica la violación a derechos relacionados el ejercicio del cargo de autoridades de la Agencia de Policía y el derecho a la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, porque como se precisó en párrafos precedentes que la existencia de tales derechos no fue puesta en duda ni analizada por la Sala Regional

Xalapa, ya que la sentencia que dicto se basó en la necesidad de que el Tribunal local analizará las circunstancias de hecho (reuniones y acuerdos entre las comunidades en conflicto) para llegar a una conclusión en relación a si el conflicto había sido superado.

Es decir, el Tribunal local deberá pronunciarse sobre el alcance de los acuerdos que han sido documentados, en relación con el conflicto alegado, lo que implica que la sentencia impugnada en este recurso no tiene efectos definitivos sobre derechos sustantivos, sino solo efectos de naturaleza procesal.

Por las consideraciones expuestas, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo primero, 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a) y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de recurso de reconsideración citado al rubro.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad de votos**, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO